

Nº DE ORDEN: DM

RECIBIDO:.....

Expte Nº 338-13

VENCIMIENTO:.....

### **DESPACHO DE COMISION**

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 5 días del mes Diciembre del año dos mil trece, se constituye la Comisión de **HACIENDA Y FINANZAS**, de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el proyecto de LEY contenido en el Expte. **Nº 338/13, caratulado: “Régimen Excepcional de Regulación Tributaria”**, iniciado por el Poder Ejecutivo Provincial.-----  
---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

#### ***RESUELVE;***

**Primero:** Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de LEY.

**Segundo:** En particular, introducir modificaciones en su articulado, cuyo texto reformado quedara redactado de la siguiente manera:

### **EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTICULO 1.-** Establécese un régimen excepcional y transitorio de regularización tributaria cuya recaudación se encuentren a cargo de la Administración General de Rentas de la Provincia de Catamarca, en los términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 2.-** Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses y multas, podrán acceder a los beneficios de este régimen en las condiciones que se establecen en la presente ley.

Las obligaciones comprendidas son todas aquellas no prescriptas devengadas y adeudadas al 30 de Septiembre de 2013, correspondientes al impuesto inmobiliario, impuesto del automotor, impuestos de sellos e impuestos sobre los ingresos brutos, cuya aplicación, percepción y fiscalización le compete a la Administración General de Rentas.

**ARTÍCULO 3.-** Se encuentran también comprendidas las deudas en gestión de cobro judicial y/o en sede administrativa, previo allanamiento del deudor a la pretensión del fisco renunciando a toda acción y derecho, inclusive al derecho de repetición.

**ARTÍCULO 4.-** La adhesión al presente régimen regirá a partir de la fecha que establezca la Administración General de Rentas, y por un término que no podrá exceder los ciento veinte (120) días. Se podrá establecer vencimientos escalonados por impuestos.

## **EXCLUSIONES**

**ARTÍCULO 5.-** Exclúyase del presente régimen los agentes de retención, percepción y/o recaudación, en lo que respecta a los importes retenidos, percibidos y/o recaudados y no ingresados.

La disposición prevista en el párrafo precedente incluye el capital y sus recargos, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

## **PLANES DE FACILIDADES DE PAGO**

**ARTÍCULO 6.-** La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios y multas que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

**ARTÍCULO 7.-** Los planes de facilidades de pago del impuesto inmobiliario, impuesto automotor, impuesto de sellos, se perfeccionaran previo pago de la primera cuota y/o anticipo de la opción realizada; en el impuesto sobre los ingresos brutos se perfeccionará, con el pago de un anticipo no inferior al treinta por ciento (30%) de la deuda.

Para el acogimiento al presente régimen, será condición además, no registrar deudas por los vencimientos operados desde el 30 de Septiembre de 2013 hasta la fecha de la adhesión.

## **BENEFICIOS Y FORMAS DE PAGO**

**ARTÍCULO 8.-** Los contribuyentes y/o responsables que se acojan a este régimen excepcional de facilidades de pago, gozarán de la quita de los intereses, recargos y multas, conforme el siguiente esquema:

- a) Impuesto Inmobiliario – Automotor – Sellos
  - 1- Del cincuenta por ciento (50%), de los intereses, recargos y multas adeudadas.
  - 2- Se adicionará un cinco por ciento (5%), a lo previsto en el punto anterior, si el pago se formula de contado.
- b) Impuesto sobre los ingresos brutos:
  - 1- Del cincuenta por ciento (50%), de los intereses y recargos adeudados, cuando las obligaciones tributarias se abonen en un solo pago y/o contado.
  - 2- Del cuarenta y cinco por ciento (45%), de los intereses y recargos adeudados, cuando las obligaciones tributarias se abonen en hasta seis cuotas mensuales y consecutivas.
  - 3- Del cuarenta por ciento (40%), de los intereses y recargos adeudados, cuando las obligaciones tributarias se abonen en hasta cuarenta y ocho cuotas mensuales y consecutivas.
  - 4- Las multas firmes o no, serán condonadas hasta un cincuenta por ciento.

Facultase a la Administración General de Rentas a establecer valores mínimos de cuotas.

**ARTÍCULO 9.-** La tasa de interés de financiamiento aplicable en el presente régimen será del uno por ciento (1%).

### **CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS**

**ARTÍCULO 10.-** El plan de facilidades de pago solicitado caducará de pleno derecho y sin necesidad que medie intervención alguna por parte de la Administración General de Rentas, cuando no se cumpla con el ingreso total a su vencimiento de tres (3) mensualidades consecutivas o alternadas, a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas. El mismo efecto producirá la falta de pago de las tres (3) últimas cuotas del plan acordado o de algunas de ellas a los noventa (90), días contados desde la fecha de vencimiento de la última.

**ARTÍCULO 11.-** La caducidad causa la pérdida de los beneficios otorgados en el presente régimen en la proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere sus efectos, renaciendo las facultades del fisco para percibir los tributos con más los accesorios correspondientes y multas. Los pagos realizados una vez operada la caducidad, serán imputados a las obligaciones originales conforme a las disposiciones del Código Tributario de la Provincia de Catamarca.

**ARTÍCULO 12.-** Para el caso en que se produzca el pago de cuotas fuera del término establecido y sin que esto implique la caducidad de los beneficios, se aplicarán los intereses previstos en la legislación vigente.

**ARTÍCULO 13.-** Cuando se verifique, en el caso del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, respecto de los contribuyentes que adhirieron al presente régimen, un grado de omisión superior al diez por ciento (10 %) y/o cuando se declaren pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones en cantidad mayor al que correspondiere, implicara la inmediata caducidad de los beneficios obtenidos en la presente Ley.

### **OTROS BENEFICIOS**

**ARTÍCULO 14.-** Los contribuyentes y/o responsables, que a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen hubieren cancelado sus obligaciones tributarias – Impuesto Inmobiliario y/o Automotores – devengadas al 30 de Septiembre de 2013, verán incrementados en un veinticinco por ciento (25%) más, los porcentajes de descuentos establecidos en la Ley Impositiva vigente, por los pagos efectuados en término durante los próximos tres (3) ejercicios fiscales.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 15.-** Aquellos contribuyentes comprendidos en los alcances de la Ley Nacional Nº 24.522 y sus modificatorias para acceder al régimen de regularización tributaria, deberán acompañar una constancia del Síndico y su ratificación por parte del juzgado que interviene, del cual surja la conformidad de aquél para realizar el acogimiento.

**ARTÍCULO 16.-** Los planes de facilidades de pago otorgados por Ley 5.022 vigentes a la fecha de inicio del presente régimen podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones del mismo.

La aplicación de lo señalado en el párrafo precedente en ningún caso dará lugar a la generación de créditos a favor del contribuyente y/o responsable.

**ARTÍCULO 17.-** Este plan excepcional de regularización tributaria no podrá ser abonado mediante el uso de créditos fiscales y/o títulos públicos.

**ARTÍCULO 18.-** Facultase al Ministerio de Hacienda y Finanzas a través de la Administración General de Rentas a dictar las disposiciones, redefiniciones, normas reglamentarias y/o complementarias que resulten necesarias a efectos de la aplicación del régimen que se instituye por la presente ley.

**ARTÍCULO 19.-** De forma.

**Tercero:** Designar miembro informante al Dip. Hugo M. Argerich.

FIRMANTES: DIP. HUGO ARGERICH, DIP. CECILIA GUERRERO, DIP. GUILLERMO ANDRADA, DIP. MARCELO RIVERA, DIP. EGLE ALTAMIRANO.

<i>cs</i>
<i>mb</i>
<i>ra</i>